

Colima [Constitucion de].—Art. 20. Ninguna detencion podrá exceder del término de setenta y dos horas, sin que se justifique con auto motivado de prision. Al vencimiento del término referido, el alcaide tendrá obligacion de poner en libertad al reo que se encuentre en este caso, y las autoridades serán responsables de su falta, que se tendrá como un ataque á las garantías del hombre.

Guanajuato [Constitucion de].—Art. 9º. Nadie podrá ser detenido sin que haya semiplena prueba ó indicio de que es delincuente: la detencion no podrá exceder en ningun caso de tres dias naturales, pasados los cuales, si no se hubiere dado cópia del auto motivado al alcaide, éste ó cualquiera otro agente pondrá al detenido en libertad. Solo habrá lugar á prision por delito que merezca pena corporal. En cualquier estado del proceso en que aparezca que al acusado no se le puede imponer tal pena, se pondrá en libertad bajo de fianza. Se dispondrán las cárceles de modo que el lugar de la detencion sea distinto del de la prision.

Oaxaca (Constitucion de).—Art. 16. Ningun hombre será detenido ó arrestado mas de sesenta y dos horas, sin que se decrete el auto motivado de prision. Pasado ese término, el alcaide ó cualquiera otro agente pondrá al acusado en libertad, si no hubiere recibido cópia del auto referido.

APÉNDICE "E."

CONSTITUCION FEDERAL DE 5 DE FEBRERO DE 1857.

Art. 20. En todo juicio criminal, el acusado tendrá las siguientes garantías:

I. Que se le haga saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador, si lo hubiere.

II. Que se le tome su declaracion preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde que esté á disposicion de su juez.

III. Que se le caree con los testigos que depongan en su contra.

IV. Que se le faciliten los datos que necesite y consten en el proceso, para preparar sus descargos.

V. Que se le oiga en defensa por sí ó por persona de su confianza, ó por ambos, segun su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio, para que elija el que, ó los que le convengan.

Concordancias.

Campeche (Constitucion de).—Art. 2º. Son derechos de todo habitante del Estado de conformidad con los derechos del hombre, reconocidos y consignados en la Carta fundamental de la Nacion de 1857, y con el espíritu de las leyes nacionales de Reforma:

XIV. Tener en todo juicio que se le siga las garantías siguientes:

1º. Que se le haga saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador si lo hubiese.

2º. Que se le tome su declaracion preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde que esté á disposicion de su juez.

3º. Que se le caree con los testigos que depongan en su contra.

4º. Que se le faciliten los datos que necesite y consten en el proceso, para preparar sus descargos.

5º. Que se le oiga en defensa, por sí ó por persona de su confianza, ó por ambos, segun su voluntad.

Chiapas (Constitucion de).—Art. 85. En todo juicio criminal, el acusado tendrá las siguientes garantías:

I. Que se le haga saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador si lo hubiere.

II. Que se le tome su declaracion preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde que esté á disposicion de su juez.

III. Que se le caree con los testigos que depongan en su contra.

IV. Que se le faciliten los datos que necesite y consten en el proceso para preparar sus descargos.

V. Que se le oiga en defensa por sí ó por persona de su confianza ó por ambos, segun su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le nombrará de oficio un defensor con su aprobacion.

Colima (Constitucion de).—Art. 21. En todo juicio criminal el acusado tendrá las siguientes garantías:

I. Que se haga saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador, si lo hubiere.

II. Que se le tome su declaracion preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde que esté á disposicion de su juez.

III. Que se le caree real ó supletoriamente con los testigos que depongan en su contra.

IV. Que se le faciliten los datos que necesite y consten en el proceso para preparar sus descargos.

V. Que se le oiga en defensa por sí ó por persona de su confianza ó por ambas, segun su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio, para que elija el que ó los que le convengan.

Guanajuato [Constitucion de].—Art. 7º. Nadie está obligado á responder á una acusacion criminal, si no está plenamente justificado el cuerpo del delito, ni puede apremiarse para que declare contra sí mismo. Todo hombre tiene derecho á que se le manifieste la causa de su prision, á que se le reciban las pruebas que ofrezca para justificarse, á que se le proporcionen los datos necesarios para sus descargos, á que se le oiga su defensa por sí ó por otra persona que elija libremente, ó por ambos si lo quisiere, y á que en los delitos graves de que habla el artículo 90, se le juzgue por un jurado de hecho en los términos que designe la ley.

Hidalgo (Constitucion de).—Art. 10. A ningun habitante del Estado se le puede imponer pena, ni aun correccional, de las que aplica la autoridad administrativa ó municipal, sin oírle previamente en cuanto al hecho que la motiva.

Oaxaca (Constitucion de).—Art. 8º. Nadie está obligado á responder cargos de crimen ó de delito que no esté suficientemente justificado, ni podrá compelérsele de ninguna manera á que declare contra sí mismo. Todo hombre tiene derecho á que se le reciban las pruebas que le sean favorables, á que se le manifieste la causa de su prision, á que se le faciliten los datos que necesite y consten en el proceso para preparar sus descargos, á que se le caree con los testigos que depongan en su contra,

á que se le oiga en defensa por sí, por otra persona, ó por ambos si lo quisiere, y á ser juzgado, siempre que se trate de delitos graves, por un jurado de hecho, compuesto de ciudadanos en los términos que fije la ley.

APÉNDICE "F."

CONSTITUCION FEDERAL DE 5 DE FEBRERO DE 1857.

Véase el apéndice "E."

APÉNDICE "G."

CONSTITUCION FEDERAL DE 5 DE FEBRERO DE 1857.

Art. 33. Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho á las garantías otorgadas en la seccion 1ª, título 1º de la presente Constitucion, salva en todo caso la facultad que el gobierno tiene para expeler al extranjero pernicioso. Tiene obligacion de contribuir para los gastos públicos, de la manera que dispongan las leyes, y de obedecer y respetar las instituciones, leyes y autoridades del país, sujetándose á los fallos y sentencias de los tribunales, sin poder intentar otros recursos, que los que las leyes conceden á los mexicanos.

Concordancias.

Coahuila (Constitucion de).—Art. 21. Todo extranjero que resida en el Estado, por este solo hecho, disfruta de las garantías que le otorga la Constitucion federal de 1857 en su artículo 33, y está en obligacion de contribuir para los gastos públicos en los términos que las leyes designen á los coahuilenses, quedando tambien sujetos á los demas deberes que les imponga el mismo citado artículo de la Carta fundamental de la República.

Morelos [Constitucion de].—Art. 26. Los extranjeros que residan en el Estado, tienen por el mismo hecho las garantías que otorga y las obligaciones que impone el art. 33 de la Constitucion general.

Yucatan (Constitucion de).—Art. 10. Son extranjeros los que no posean las calidades de mexicanos, conforme al art. 30 de la seccion segunda de la Constitucion general de la República.

Zacatecas [Constitucion de].—Art. 4º. Son extranjeros en el Estado los que lo son en la República, segun lo que establece la Constitucion general en la seccion 3ª, título 1º

APÉNDICE "H."

CONSTITUCION FEDERAL DE 5 DE FEBRERO DE 1857.

Art. 107. La responsabilidad por delitos oficiales solo podrá exigirse durante el período en que el funcionario ejerza su encargo y un año despues.

Art. 128. Esta Constitucion no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelion se interrumpa su observancia. En caso de que por un trastorno público se establezca un gobierno contrario á los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y con arreglo á ella y á las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelion, como los que hubieren cooperado á ésta.

Concordancias.

Campeche (Constitucion de).—Art. 89. Esta constitucion no perderá su fuerza y vigor aun cuando por una rebelion se interrumpa su observancia; y si por algun trastorno público llega á establecerse en el Estado un gobierno contrario á los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo campechano recobre su libertad y sus derechos, se establecerá su observancia, y serán juzgados como traidores los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelion ó cooperado á ella.

Chiapas [Constitucion de].—Art. 110. Como el 107 de la Constitucion federal.

Chiapas (Constitucion de).—Art. 124. Como el 128 de la Constitucion federal.

Coahuila (Constitucion de).—Art. 116. Como el 107 de la Constitucion federal.

Coahuila (Constitucion de).—Art. 129. Como el 128 de la Constitucion federal.

Colima (Constitucion de).—Art. 165. De cualquiera otro delito que haya cometido en el tiempo de su empleo, podrá ser acusado dentro de seis meses contados desde el día en que haya cesado en sus funciones.

Art. 166. La accion para acusar durante un año contado desde el vencimiento de los seis meses referidos.

Art. 183. Esta Constitucion no perderá su fuerza y vigor aun cuando alguna rebelion interrumpa su observancia. En caso de que un trastorno público establezca otra forma distinta de la que prescribe esta Carta en sus principios fundamentales, recobrará su vigor tan luego como el pueblo recobre su libertad, y con arreglo á las leyes serán castigados los que hubieren trastornado el sistema democrático y los que hubieren asaltado los puestos públicos al abrigo de la rebelion.

Guerrero (Constitucion de).—Art. 94. Esta Constitucion no perderá su fuerza y vigor aun cuando por alguna rebelion se interrumpa su observancia. En caso de que un trastorno público establezca un poder contrario á los principios que ella consigna, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia; y con arreglo á ella y á las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelion, como los que hubieren cooperado.

Guanajuato (Constitucion de).—Art. 109. Pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales, no podrá concedérsele al reo la gracia de indulto. Dicha responsabilidad solo podrá exigirse durante el período en el que el funcionario ejerce su encargo y un año despues.

Art. 117. Cuando por alguna rebelion se interrumpa la observancia de esta Constitucion en alguno ó algunos de los pueblos del Estado, luego que éstos se pacifiquen, la observancia de la Constitucion se restablecerá; y conforme á sus preceptos y á las leyes que emanen de ella, deberán ser castigados los culpables.

Art. 118. Si por algun trastorno público dejare de regir en la República el Gobierno emanado de la Constitucion federal, entretanto que vuelve á establecerse, recobrá el Estado de Guanajuato su soberanía, y solamente se gobernará por la presente Constitucion y por las leyes que de ella emanen.

Hidalgo (Constitucion de).—Art. 113. Como el 128 de la Constitucion federal.

México (Constitucion de).—Art. 114. Como el 128 de la Constitucion federal.

Morelos (Constitucion de).—Art. 136. La responsabilidad puramente criminal por delitos y faltas oficiales, solo podrá exigirse durante el período en que el funcionario ejerce su encargo, y un año despues.

Art. 152. Esta Constitucion no perderá su fuerza y vigor, aunque por algun trastorno público se interrumpa su observancia.

Oaxaca (Constitucion de).—Art. 88. Como el 107 de la Constitucion federal.

Oaxaca (Constitucion de).—Art. 98. Como el 128 de la Constitucion federal.

Puebla (Constitucion de).—Art. 115. Solo podrá demandarse la responsabilidad contra un funcionario durante el ejercicio de su empleo y un año despues contado desde el dia en que se separe del puesto, inclusive los feriados.

Art. 120. La presente Constitucion no perderá su fuerza y vigor aun cuando se interrumpa su observancia por cualquiera rebelion ó trastorno público; luego que se restablezca el orden y el pueblo recobre su libertad, los rebeldes ó trastornadores serán juzgados conforme á esta Constitucion ora hayan figurado en él, ora hubieren cooperado solamente. El próximo Congreso dictará inmediatamente que se instale, la ley de procedimientos y penas para juzgar á los individuos de quienes trata este artículo.

San Luis Potosí (Constitucion de).—Art. 109. Pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales, no puede concederse al reo la gracia del indulto. Dicha responsabilidad solo podrá exigirse durante el período en que el funcionario ejerce su encargo y un año despues.

Art. 120. La presente Constitucion no perderá su fuerza ni vigor aun cuando por alguna rebelion se interrumpa su observancia. En caso de que por algun trastorno público se establezca en el Estado un Gobierno contrario á los principios sancionados, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia; y con arreglo á ella y á las leyes que en su virtud se expidieren serán juzgados, así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelion, como los que hubieren cooperado á ella.

Sinaloa (Constitucion de).—Art. 84. Solamente puede exigirse responsabilidad á los funcionarios públicos, por delitos oficiales, durante su encargo y un año despues.

Tamaulipas (Constitucion de).—Art. 112. Como el 107 de la Constitucion federal.

Art. 130. La Constitucion no perderá su fuerza ni vigor, aun cuando por alguna rebelion se interrumpa su observancia. En caso de que, por algun trastorno público se establezca un gobierno contrario á los principios en ella sancionados, tan luego como el pueblo recobre su libertad se establecerá su observancia, y con arreglo á ella

y á las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelion, como los que hubieren cooperado á ella.

Veracruz (Constitucion de).—Art. 112. Como el 107 de la Constitucion federal.

Art. 125. Esta Constitucion no perderá su fuerza y vigor aun cuando por alguna rebelion se interrumpa su observancia.

Yucatan [Constitucion de].—Art. 93. La responsabilidad por delitos oficiales solo podrá exigirse durante el período en que el funcionario ejerce su encargo y hasta un año despues, excepto en los ramos de hacienda y justicia.

Art. 114. En el caso de que se interrumpa la observancia de esta Constitucion por motivo de alguna rebelion, pasada ésta se restablecerá su vigor y fuerza. Lo mismo se practicará cuando por algun pronunciamiento ó trastorno público surja en el Estado un gobierno que profese principios contrarios á los que ella adopta; en cuyo caso, restablecida su observancia, serán sujetos á juicio y castigados con arreglo á las leyes que en virtud de la misma Constitucion se hubieren expedido, así los que figurasen en el gobierno emanado de la rebelion, como los que hubiesen cooperado á ella.

Zacatecas (Constitucion de).—Art. 70. Como el 107 de la Constitucion federal.

APÉNDICE "I."

CONSTITUCION FEDERAL DE 5 DE FEBRERO DE 1857.

Art. 106. Pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales, no puede concederse al reo la gracia de indulto.

Concordancias.

Campeche (Constitucion de).—Art. 72. Como el 106 de la Constitucion federal.

Coahuila (Constitucion de).—Art. 115. Como el 106 de la Constitucion federal.

Colima (Constitucion de).—Art. 169. Como el 106 de la Constitucion federal.

Guanajuato (Constitucion de).—Art. 109. Como el 106 de la Constitucion federal.

México [Constitucion de].—Art. 102. Como el 106 de la Constitucion federal.

Morelos (Constitucion de).—Art. 134. Pronunciada una sentencia de responsabilidad, no podrá concederse al reo la gracia de indulto.

Oaxaca (Constitucion de).—Art. 87. Como el 106 de la Constitucion federal.

Puebla (Constitucion de).—Art. 114. No puede otorgarse indulto de la sentencia dictada por delito de responsabilidad.

San Luis Potosí (Constitucion de).—Art. 109. Como el 106 de la Constitucion federal.

Tamaulipas (Constitucion de).—Art. 111. Como el 106 de la Constitucion federal.

Veracruz [Constitucion de].—Art. 122. Como el 106 de la Constitucion federal.

Yucatan (Constitucion de).—Art. 94. Como el 106 de la Constitucion federal.

APÉNDICE "J."

Código civil.—Art. 807. Pueden las cosas carecer de dueño, ó porque éste las haya perdido por casualidad ó porque las haya abandonado intencionalmente.

Art. 808. El que hallare una cosa perdida ó abandonada, deberá entregarla dentro de veinticuatro horas á la autoridad política ó municipal del lugar, ó á la mas cercana, si el hallazgo se verificó en despoblado.

Art. 809. La autoridad dispondrá desde luego que la cosa hallada se tase por peritos, y la depositará en el Montepío ó en poder de persona segura, exigiendo formal y circunstanciado recibo.

Art. 810. Si el valor de la cosa no pasare de diez pesos, se fijarán avisos en los lugares públicos y se insertarán en los principales periódicos tres veces durante un mes.

Art. 811. Si el valor de la cosa pasare de diez pesos y no llegare á cincuenta, los avisos se fijarán y publicarán cuatro veces durante dos meses.

Art. 812. Si el valor fuere de cincuenta á cien pesos, los avisos se fijarán y publicarán seis veces durante tres meses.

Art. 813. Si el valor pasare de cien pesos, los avisos se fijarán y publicarán ocho veces durante seis meses.

Art. 814. Si la cosa hallada fuere de las que no pueden conservarse, la autoridad dispondrá desde luego su venta y mandará depositar su precio.

Art. 815. Si fuere algun animal, cuyo precio no llegue á cincuenta pesos, la venta se verificará al fin del primer mes; si no llega á cien se hará á los dos meses; y si pasa de cien pesos, la venta se hará á los tres meses, depositándose su valor en todo caso.

Art. 816. Si durante los plazos designados en los artículos 810, 811, 812 y 813 se presentare alguno reclamando la cosa, la autoridad política remitirá todos los datos del caso al juez de 1.^a instancia, ante quien el reclamante probará su accion con audiencia del Ministerio público.

Art. 817. Si el reclamante es declarado dueño, se le entregará la cosa ó su precio con deduccion de los gastos.

Art. 818. Si el reclamante no es declarado dueño, ó si pasados los plazos citados en el art. 816 nadie reclama la propiedad de la cosa, esta se venderá, dándose una cuarta parte al que la halló y destinándose las tres cuartas partes restantes al establecimiento de beneficencia que designe el Gobierno.

Art. 819. Aun cuando por alguna circunstancia especial fuere necesaria, á juicio del Gobierno, la conservacion de la cosa, el que halló esta, recibirá la cuarta parte del precio.

Art. 820. El que tenga noticia de hallarse abandonada alguna cosa inmueble y quiera adquirir la parte que conforme á la ley le corresponda, deberá hacer el denunció ante la autoridad política del lugar donde aquella está ubicada.

Art. 821. En este caso se observarán las disposiciones relativas de este capítulo, y el denunciante recibirá la cuarta parte del precio.

Art. 822. Todas las diligencias que en estos casos practique la autoridad política, serán gratuitas.

Art. 823. El dueño, y en su caso la hacienda pública, pagarán el honorario de los peritos; la insercion de los avisos en los periódicos; la mantencion de los animales; el sueldo del depositario de cosas inmuebles; los demas gastos que sean necesarios para la conservación de la cosa, y los que puedan causarse en las cuestiones judiciales.

Art. 824. Todas las ventas se harán en almoneda pública.

Art. 825. El que no cumpla con lo prevenido en los artículos 808 y 820 pagará una multa de cinco á cincuenta pesos, sin perjuicio de las penas que merezca como detentador.

Art. 826. La ocupacion de las embarcaciones, de su carga y de los objetos que el mar arroja á las playas, ó se recogen en alta mar, se rigen por el código de comercio.

APÉNDICE "L."

LEYES ORGÁNICAS ELECTORALES.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.—Seccion de archivo.—Dispone el ciudadano Presidente de la República que se publiquen en el *Diario oficial*, las leyes de 12 de Febrero de 1857 y la de 15 de Diciembre de 1874, exponiendo por razon la aplicacion que de dichas leyes hay que hacer en la actualidad.

Lo que comunico á vd. para su cumplimiento.

Independencia y libertad. México, Junio 4 de 1875.—Cayetano Gomez y Perez, oficial mayor.—C. redactor del *Diario oficial*.—Presente.

SECCION I.

LEY ORGANICA ELECTORAL.

CAPITULO I.

Division de la República para las funciones electorales.

Art. 1.^o Los gobernadores de los Estados, el del Distrito federal y los jefes políticos de los territorios, dividirán las demarcaciones de su respectivo mando, en distritos electorales numerados, que contengan cuarenta mil habitantes, designando como centro de cada demarcacion, el lugar ó sitio que á su juicio fuere más cómodo para la concurrencia de los electores que se nombren en las secciones de que se hablará.

Toda fraccion de más de veinte mil habitantes formará tambien un distrito electoral, designándosele su respectiva cabecera; mas si la fraccion fuere menor, los electores nombrados concurrirán á las cabeceras de los distritos electorales que estuvieren más próximos á los lugares de su residencia.